

Secretaría. Santa Marta, 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no ha objetado la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONSTRUAGRO S.A.S. contra SOLUCIONES ELECTRICAS E INGENIERIA S.A.S. RAD. N°. 2022-00171.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P., el Juzgado no aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto dentro de la liquidación incluye las costas procesales, mismas que no pertenecen a la liquidación del crédito.

Por lo tanto, se procede a reformarla y quedará así:

Intereses Moratorios

Tomando como base el capital de \$81.830.125,76 M/L

Correspondiente al tiempo comprendido

Entre 1 de enero de 2022 hasta 30 de

Noviembre de 2022.....\$ 19.085.311,07 M/L

Total Liquidación del crédito.....\$ 100.915.436,83 M/L

=====

SON: CIEN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 83/100 M. L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO
contra MARLENE JUDITH CASTILLO DE PEREZ. RAD. N° 2003-00471.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 12 de diciembre de 2019, -(calenda en que el despacho repuso decisión del 25 de octubre de 2019)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por FUNDACION DE LA MUJER Contra ALVARO QUIÑONES FLORES Y OTRA. RAD. N° 2013-00042.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 7 de octubre de 2020, -(calenda en que el despacho impartió aprobación a liquidación de crédito)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por MUEBLES JAMAR S.A. contra EDINSON RAFAEL PALMERA BARRIOS. RAD. N° 2015-00370.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 12 de agosto de 2019, -(calenda en que el despacho reformó liquidación del crédito presentada por el ejecutante)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por BANCO PICHINCHA S.A. Contra JOSE DANIEL ANAYA ROPERA. RAD. N° 2015-00829.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 8 de octubre de 2019, -(calenda en que el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por COOPECREDITO contra VICTOR MANUEL POSADA FAWCETT. RAD. N° 2015-00837.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 9 de noviembre de 2020, -(calenda en que el despacho negó requerimiento a pagador de FOPEP)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por COOPERATIVA GRUPO ESPECIAL DE CONSUMO COOGEAR "COOGEAR" contra MANUEL DE JESUS PACHECO DE LA HOZ. RAD. N° 2015-00840.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 9 de noviembre de 2020, -(calenda en que el despacho negó requerimiento a pagador de FOPEP)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

¹ Vigente a partir del 1º de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por BANCOLOMBIA contra MAYCOL JOSE DEWDNEY LOZANO. RAD. N° 2016-00599.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 27 de noviembre de 2019, -(calenda en que el despacho admitió renuncia presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por FINAGRO contra LUIS QUINTERO NAVARRO. RAD. N° 2016-00759.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 08 de julio de 2019, -(calenda en que el despacho ordenó la notificación de Cesión del Crédito celebrada entre FINAGRO y CISA)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no ha objetado la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por CONSTRUAGRO S.A.S. contra SOLUCIONES ELECTRICAS E INGENIERIA S.A.S. RAD. N°. 2022-00171.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P., el Juzgado no aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto dentro de la liquidación incluye las costas procesales, mismas que no pertenecen a la liquidación del crédito.

Por lo tanto, se procede a reformarla y quedará así:

Intereses Moratorios

Tomando como base el capital de \$81.830.125,76 M/L

Correspondiente al tiempo comprendido

Entre 1 de enero de 2022 hasta 30 de

Noviembre de 2022.....\$ 19.085.311,07 M/L

Total Liquidación del crédito.....\$ 100.915.436,83 M/L

=====

SON: CIEN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 83/100 M. L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 183

Hoy, 13 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho, informando que el presente asunto, tiene un año de inactividad en secretaría.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por JULIO ALBERTO ALCAZAR contra LUIS DANIEL CASTILLO BUSTAMANTE. RAD. N°. 2018-00442.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 24 de septiembre de 2018,-(mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por el término de un (1) año contado desde el día siguiente de la última actuación, pendiente de que la parte demandante efectuó la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso. Desistimiento Tácito cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En

caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho, informando que el presente asunto, tiene un año de inactividad en secretaría.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE COSTAS Y CANONES DE ARRENDAMIENTO EN PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Promovido por MARIA CONCEPCION CAMPO TORNAY contra NOJACK KURT WILLI. RAD. N°. 2018-00584.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 20 de octubre de 2021, -(mediante el cual el Despacho denegó solicitud de seguir adelante con la ejecución)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un (1) año contado desde el día siguiente de la última actuación, pendiente de que la parte demandante efectuó la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso. Desistimiento Tácito cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En

caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO, Promovido por BANCO DE BOGOTA contra LUIS ALFREDO CARDENAS MUÑOZ. RAD. N° 2019-00239.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós 2022

ASUNTO: En aplicación del numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida data del 10 de julio de 2020, -(calenda en que el despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P.- Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el el Literal b del Inciso 2º del Numeral 2º del Art. 317 C.G.P¹., en consecuencia se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

¹ Vigente a partir del 1º de octubre de 2012

3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas, ni perjuicios.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 183

Hoy 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a página 2 del Archivo N° 6 del Expediente Digital, obra memorial remitido vía E-mail por la de la apoderada demandante en el que solicita el levantamiento de la orden de inmovilización y la entrega del vehículo de Placa GJP555, mismo que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero denominado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA), ubicado en la Calle 81 # 38-121, Barrio Ciudad Jardín, Barranquilla – Atlántico. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARLOS IVAN ROMERO CUAVAS. RAD. N° 2021-00705.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Ordenar la Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: GJP555; Marca: SUZUKI; Modelo: 2019; Motor: K14C1133196; Chasis: TSMYEA1S4KM625427; Color: BLANCO HIELO PERLADO; Servicio: PARTICULAR; propietario: CARLOS IVAN ROMERO CUAVAS.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo, comuníquese al Comandante de la SIJIN – Sección Automotores.
- 3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA), ubicado en la Calle 81 # 38-121, Barrio Ciudad Jardín, Barranquilla – Atlántico, para que realice la entrega del referido bien al demandado.
- 4- Advertir a la apoderada solicitante, que deberá pronunciarse respecto a la suerte del Vehículo de Placa GJP591, lo anterior a fin de decretar la terminación del proceso.
- 5- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre

que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

6- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. se identifica con Nit. 860.002.964-4 y la parte demandada señor CARLOS IVAN ROMERO CUAVAS con la Cédula de Ciudadanía N° 32.608.711.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 183

Hoy, 13 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: **j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO OFICIO N° 2498 de 12 de diciembre de 2022

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contra JORGE RODRIGUEZ. RAD. N° 2022 - 00645.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se le ordene al demandado señor JORGE RODRIGUEZ, sus causahabientes y personas indeterminadas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación, la restitución del predio denominado REMOLINO –(ubicado en la Vereda de Tagua, corregimiento de Míncas, jurisdicción del Distrito Turístico de Santa Marta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-898040)-, que se encuentra secuestrado¹ en cumplimiento a la entrega material del bien por parte de la Fiscalía 31 de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación con sede en Barranquilla.

El Numeral 10 del Art. 28 CGP, establece:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”
(Subrayas fuera del texto).

Asimismo, el Numeral 2 literal c, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998², señala:

¹ Por el FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

“La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrado por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica” (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas y en atención a que la entidad demandante es una Unidad Administrativa Especial del orden Descentralizado por Servicios, cuyo domicilio es en Bogotá D.C., esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 183

Hoy, 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

²Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Secretaría. 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Sírvese proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por JOSE ERMEL HERNANDEZ VINCOS contra LEONOR DIAZ DE TORJUSSEN y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N°2022-00663.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 375 CGP, se procederá a admitir la demanda Verbal de Pertenencia en referencia.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

1. Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por JOSE ERMEL HERNANDEZ VINCOS en contra de LEONOR DÍAZ DE TORJUSSEN y PERSONAS INDETERMINADAS. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 C.G.P.

2. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292, 293 C.G.P. de igual manera se ordena emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

3. Efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral anterior de conformidad con lo que dispone el inciso 1° del artículo 108 CGP, por tanto se debe indicar que se emplaza a la demandada LEONOR DÍAZ DE TORJUSSEN y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso y el nombre de este juzgado que los requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en el diario EL TIEMPO de amplia circulación nacional el día domingo o por medio de la RADIO CADENA NACIONAL en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 6° del artículo 108 antes citado.

El interesado deberá allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente, deberá aportar constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación conforme a lo indicado, el demandante debe remitir una comunicación al Registro de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el

bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza por lo que debe precisar que se trata de un proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria y que es requerida por este Despacho.

4. Surtido el emplazamiento se procederá al nombramiento de curador Ad- Litem a la demandada y a las personas indeterminadas.

5. Se ordena informar por secretaría la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. En dicho informe deberá consignarse que el bien objeto de la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio trata del inmueble en un predio Urbano ubicado

En la carrera 21 # 23-50, casa 8 Conjunto Residencial Villa Karina de la ciudad de Santa Marta, alinderado así: Norte, 6.80 metros vía de acceso al conjunto en medio con la calle 23; Sur, 6.80 metros con área común del conjunto; ESTE: 17 metros con casa N°7; y Oeste, 17 metros con la casa N°9, con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-10426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y referencia catastral N°4700101050090001880.

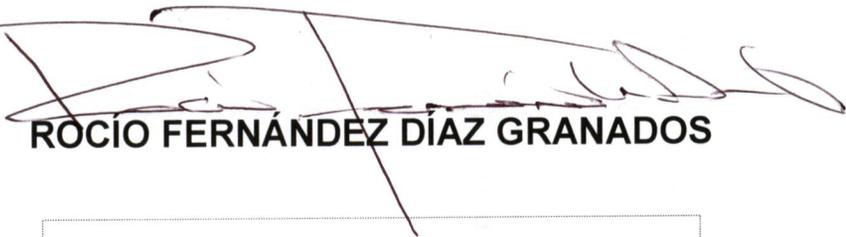
7. La parte demandante deberá además instalar una valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G P. en el lugar con las especificaciones y el contenido de que trata el mismo precepto.

8. De conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 CGP en concordancia con lo previsto en el Artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-10426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio.

9. Reconózcase se reconoce personería al doctor MARIO LUIS FERNANDEZ CORTEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 183

Hoy, 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN promovido por YANNETH CECILIA BAGARROZZA ROLDÁN y VÍCTOR ALEXANDER BAGARROZZA ROLDÁN en calidad de Herederos de la señora NILDA ESTER BAGARROZZA PABA. RAD. N° 2022 - 00675.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

Según lo dispuesto en el Art 26-5 CGP la cuantía en los procesos de sucesión será determinada por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse la *“cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el acápite referido, el apoderado demandante señala que estima la cuantía en la suma de *“OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$89.200.000.00)”*, olvidando cumplir con lo preceptuado en los artículos citados.

No obstante, lo anterior no guarda relación con el acápite de *“RELACIÓN DE BIENES”*, toda vez que en el *“TOTAL ACTIVO SUCESORAL”*, togado indica una cifra totalmente distinta.

En tal sentido, deberá la parte actora argumentar y justificar con fundamento en los documentos idóneos, la estimación de la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 26-5 CGP -(aportando además el avalúo catastral correspondiente al bien inmueble relictos)-.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia,** la parte demandante deberá **corregir** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer Personería** al abogado RICARDO BOTERO VILLEGAS como apoderado de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.
- 4) Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 183

Hoy, 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Sírvese proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por MAYRA ALEJANDRA AREVALO GALLARDO contra LENIS JOSE MOLINA MENDOZA. RAD N° 2022 – 00734.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El Art. 5 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022¹ establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para presentar demanda, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

De otra parte, el Art. 375-5 CGP, norma que regula la Declaración de Pertenencia, dispone: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*”

Revisado los anexos de la demanda encuentra el Despacho, no fue adjuntado el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos –para este tipo de proceso–, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión, certificado que por mandato legal debe acompañarse a la demanda.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

3.1. Documentales:

Advierte el Despacho que la apoderada demandante solicita en su demanda que sea tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante, a lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se observa que no obra en el expediente el documento relacionado en el literal "k" en el cual informa que anexa "*Prueba documental fotográfica donde constan los arreglos que han sido realizados por la señora MAYRA ALEJANDRO GALLARDO AREVALO sobre el inmueble que pretende usucapir, los actos de señorío tales como ampliaciones y mejoramientos constructivos efectuados en el inmueble sobre el cual ejerce posesión desde hace más de nueve (9) años*".

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR como apoderada de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 183

Hoy, 13 de diciembre de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. 12 de diciembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN promovido por MARIA ALEJANDRA ARAGÓN CASTRILLO contra ISABEL DEL CARMEN PANTOJA MORALES. RAD. N° 2022- 00783.

Santa Marta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare la simulación absoluta de la Escritura Pública N° 1073 del 12 de mayo del 2011 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, que protocolizó el CONTRATO DE COMPRAVENTA –(de bien inmueble)-, celebrado entre MABEL DEL CARMEN PANTOJA MORALES y MARGOTH LEGUIA MARTINEZ (q.e.p.d.).

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2022, la mínima cuantía ascendía al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, la apoderada demandante en estima la cuantía en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000.00.M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2022 asciende a la suma de \$40.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3- RECONOCER Personería Jurídica a la abogada KEILA JOHANA FONSECA ALTAHONA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 183

Hoy, 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA